Proceso ejecutivo No. 2014-00183-00

Al Despacho del señor Juez la anterior solicitud de terminación del proceso.
Socorro, 15 de marzo de 2024

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
Socorro, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo manifestado en el escrito que precede y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

1.- Declarar la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA, por pago total de la obligación y las costas del proceso por parte de la demandada MARICELA LOPEZ PRIETO.

2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el proceso. Ofíciese.

3.- Informar al proceso con radicado número 2016-00055-00 adelantado en el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DEL SOCORRO a instancias de Cesar Augusto Herrera Herrera, que no existe saldo o remanente para dejar a su disposición, en virtud de la medida decretada a su favor, toda vez, que el bien embargado fue rematado. Ofíciese.

4.- No aceptar la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente decisión, por cuanto la solicitud no proviene de la totalidad de las partes, tal como lo indica el artículo 119 del C.G.P.

5.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EFRAIN FRANCO GOMEZ

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER** **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL** **SOCORRO- SANTANDER**

Socorro S., Quince (15) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Rad. 2015-00236-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA propuesto por JULIA MOLANO ARENAS contra NORBERTO RUIZ ANGARITA, radicado 2015-00236-00, fue presentada la liquidación del crédito por la parte Ejecutante de la cual se corrió traslado y en dicho término no hizo objeción alguna la parte Ejecutada.

Sin embargo, realizado el control de legalidad de la actualización de la liquidación de crédito allegada, se observa que hay divergencia con respecto a lo mandado en el auto del 14 de septiembre de 2015, en tanto se están liquidando interés moratorios cuando estos no fueron ordenados en el auto de apremio en mención.

Lo anterior entonces se concreta como motivo suficiente para no impartirle aprobación, y de contera, requerir a la parte ejecutante para que allegue la correspondiente actualización de la liquidación del crédito con las observaciones anotadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

EFRAIN FRANCO GOMEZ

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, la presente solicitud de tener nuevo cesionario. Sírvase proveer. Socorro Santander 15 de marzo de 2024.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria.

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER** **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL** **SOCORRO- SANTANDER**

Socorro S., quince (15) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Rad. 2016-00361-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene por verificar el contenido del documento allegado por el BANCO DE BOGOTA S.A. contentivo de la cesión de crédito respecto de los saldos pendientes de pago y que son objeto de seguimiento en la presente actuación, a favor del Patrimonio Autónomo FC- Cartera Banco de Bogotá IV-QNT.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La cesión de crédito es definida por nuestro ordenamiento sustancial civil como un derecho de crédito personal que adquiere su calidad antes o después de la iniciación de la demanda, sin importar a que título se haya cedido el derecho.

En el caso en estudio, se allega al expediente la cesión de crédito firmado por las partes, es decir cedente y cesionario, cumpliendo tal documento con los requisitos que para el caso exige el artículo 1959 y ss. del C.C.

Se acota además, que en el escrito allegado se transfiere al cesionario única y exclusivamente el saldo de las acreencias que tiene el BANCO DE BOGOTA S.A., sin hacer extensivo sus efectos a suma alguna de dinero que sea perseguida por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS u otro subrogatario ya reconocido en la presente actuación.

Lo anterior, en tanto mediante auto del 13 de enero de 2017 se libró orden de apremio en contra del demandado LUIS ANTONIO RIOS MURILLO y posteriormente con providencia adiada 15 de agosto de 2018 se aceptó la subrogación del BANCO DE BOGOTA a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA hasta un monto de $12.395.639.

Así, se tiene entonces resulta viable tener a favor del nuevo cesionario los derechos de crédito involucrados sobre el saldo de las acreencias, así como las garantías ejecutadas por el cedente y las prerrogativas que se puedan derivar desde el punto de vista sustancial y procesal.

Finalmente y como se pacta por cedente y cesionario que este último se obliga a nombrar apoderado para que lo represente, se entenderá revocado el poder otorgado por el cedente al profesional JAVIER COCK SARMIENTO.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Socorro Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito realizada por EL BANCO DE BOGOTA S.A. en calidad de cedente y a favor del Patrimonio Autónomo FC – Cartera Banco de Bogotá IV - QNT en calidad de cesionario, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva y en relación con el saldo del crédito perseguido al interior del presente proceso radicado 2016-00361-00, de cara al mandamiento de pago de fecha 13 de Enero de 2017.

SEGUNDO: REVOCAR el poder otorgado por el cedente BANCO DE BOGOTA S.A. al abogado DR. JAVIER COCK SARMIENTO.

TERCERO: REQUERIR al cesionario para que si es del caso constituya apoderado judicial que le asista y represente sus intereses al interior del presente proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER** **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL** **SOCORRO- SANTANDER**

Socorro S., Quince (15) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Rad. 2017-00253-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA propuesto por FINANCIERA COMULTRASAN contra ORLANDO CAMACHO DELGADILLO, radicado 2017-00253-00, fue presentada la actualización de la liquidación del crédito por la parte Ejecutante de la cual se corrió traslado y en dicho término no hizo objeción alguna la parte Ejecutada.

A la vez y realizado el control de legalidad se tiene que los periodos liquidados se ajustan en sus porcentajes legales por lo que se procederá a impartirle APROBACIÓN, conforme lo establecido en los numerales 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

EFRAIN FRANCO GOMEZ

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER** **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL** **SOCORRO- SANTANDER**

Socorro S., Quince (15) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Rad. 2018-00020-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA propuesto por MATILDE DUARTE DIAZ contra GERMAN URIBE MONSALVE, radicado 2018-00020-00, fue presentada la liquidación del crédito por la parte Ejecutante de la cual se corrió traslado y en dicho término no hizo objeción alguna la parte Ejecutada.

A la vez y realizado el control de legalidad se tiene que los periodos liquidados se ajustan en sus porcentajes legales por lo que se procederá a impartirle APROBACIÓN, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

EFRAIN FRANCO GOMEZ

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER** **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL** **SOCORRO- SANTANDER**

Socorro S., Quince (15) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Rad. 2018-00138-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA propuesto por FINANCIERA COMULTRASAN contra LUIS JOSÉ GONZÁLEZ VILLAMIL y OTRO, radicado 2018-00138-00, fue presentada la actualización de la liquidación del crédito por la parte Ejecutante de la cual se corrió traslado y en dicho término la parte ejecutada no hizo objeción alguna.

A la vez y realizado el control de legalidad se tiene que los periodos liquidados se ajustan en sus porcentajes legales por lo que se procederá a impartirle APROBACIÓN, conforme lo establecido en los numerales 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

EFRAIN FRANCO GOMEZ

11

Radicado No. 2020-00152-00
Socorro, 15 de marzo de 2024

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
Socorro, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la solicitud que antecede, el Despacho reconoce al abogado JORGE ANDRES MARTINEZ-VILLALBA GOMEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.703.380 y T.P. No. 291.271 del C.S. de la J., como nuevo apoderado judicial del ejecutante en los términos y para los fines conferidos en el citado poder. Lo anterior con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER** **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL** **SOCORRO- SANTANDER**

Socorro S., Quince (15) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Rad. 2021-00141-00

En escrito que precede la parte ejecutante solicita se fije fecha y hora para la realización de la diligencia de remate; verificado el contenido de la petición y por ser procedente la solicitud, se procederá a fijar fecha y hora para su realización.

Adicionalmente y obrando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 448 C.G.P., este despacho ejerciendo el control de legalidad no encuentra vicio alguno o irregularidad dentro del diligenciamiento, a la vez que la providencia de seguir adelante esta ejecutoriada, la liquidación de costas se encuentra aprobada y el avaluó del bien está aprobado, corroborándose así la procedencia de la petición.

En consecuencia, el juzgado Tercero Promiscuo Municipal Del Socorro S.,

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar el día VEINTISEIS (26) de ABRIL de dos mil veinticuatro (2024) a partir de las nueve de la mañana (9:00 A.M.), para iniciar la diligencia de remate de la cuota parte de propiedad del ejecutado LUIS ALDEMAR BRAVO CASTRO equivalente a un 50% que posee sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 8 No. 16-29 del socorro Santander, identificado con el FMI No. 321-23208, secuestrado y avaluado en la suma de $135.600.000.

SEGUNDO: Anunciar al público el remate mediante inclusión en el LISTADO que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad, esto es VANGUARDIA LIBERAL o EL TIEMPO, en la forma prevista en el artículo 450 del C.G.P., en un día domingo con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate; con la copia o constancia de publicación deberá allegar un certificado de libertad y tradición del bien a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

Para hacer postura debe consignar el 40% del avaluó del bien inmueble, previa consignación en la cuenta de depósitos judiciales del Banco agrario de Colombia Agencia del Socorro, a órdenes de este juzgado, tal como lo dispone el artículo 451 del C.G.P.

TERCERO: conforme lo indica el inciso 3 del artículo 448 C.G.P, la base de la licitación será del 70% del avaluó del bien esto es $ 94.920.000.

CUARTO: La licitación empezara en la fecha y horas indicadas y no se cerrará sino después de una hora de iniciada, se tramitara tal como lo dispone el artículo 452 C.G.P. A los usuarios interesados en hacer postura se les permitirá el acceso a las sedes judiciales y para estos efectos deberán acreditar en el ingreso a la sede:

1. Sus documentos de identidad.
2. Copia del comprobante de depósito para la postura correspondiente.
3. El sobre cerrado a que se refieren los artículos 451 y ss. Del C.G.P.

QUINTO: En atención a lo mandado por los artículos 51 y 500 inciso final del C.G.P., se requiere al Secuestra del bien objeto de remate para que procesa a rendir cuentas exhaustivas, detalladas y comprobadas de su administración, dentro de los diez (10) siguientes y recibo de la respectiva comunicación. Líbrese oficio pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER** **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL** **SOCORRO- SANTANDER**

Socorro S., Quince (15) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Rad. 2021-00162-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA propuesto por GLADYS ELENA URREA VARGAS contra EDGAR OMAR RODRIGUEZ MORENO y ALEJANDRINA ORTIZ DE PEREZ, radicado 2021-00162-00, fue presentada la liquidación del crédito por la parte Ejecutante de la cual se corrió traslado y en dicho término no hizo objeción alguna la parte Ejecutada.

Sin embargo, realizado el control de legalidad de la liquidación de crédito allegada, se observa que en la misma no se han aplicado en debida forma los abonos a los que se hace alusión, es decir en la fecha en los cuales se efectuaron y no al final de la liquidación en un descuento total, motivo este suficiente para no impartirle aprobación, y de contera, requerir a la parte ejecutante para que allegue la correspondiente liquidación del crédito con las observaciones anotadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

EFRAIN FRANCO GOMEZ

Radicado No. 2022-00019-00
Socorro, 15 de marzo de 2024

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
Socorro, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la solicitud que antecede, el Despacho no acepta la RENUNCIA AL PODER presentado por la abogada JAVIER COCK SARMIENTO, toda vez, que la misma no cumple lo preceptuado en el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, la presente DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA por reparto, para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Socorro, Santander, 05 de Marzo de 2024.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria.

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER** **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL** **SOCORRO- SANTANDER**

Socorro S., Quince (15) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).
Rad. 2023-00317-00

De la revisión y estudio de admisibilidad que se hace a la demanda ejecutiva por obligación de hacer, que propone la señora SONIA ROCIO RUIZ CAMACHO a través de apoderado judicial, en contra de la señora DORA RUBI RUIZ CAMACHO, se observa que esta adolece de unas irregularidades de carácter formal que deben subsanarse previamente y son las siguientes:

- Analizada el acta de conciliación allegada, debe establecerse si la demandante actúa para sí o para la comunidad existente respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 321-24549. De ser la última de las hipótesis deberá adecuarse el acápite introductorio, el de pretensiones de la demanda solicitándose estas para beneficio de la comunidad y el memorial poder en tal sentido.

- Del libelo de la demanda no se observa solicitud de medidas cautelares respecto de la demandada, por lo tanto, debe darse cumplimiento a lo normado en el artículo 6 de la 2213 de 2022.

Luego entonces conforme las facultades que confiere el artículo 90 del C.G.P., estima el despacho que debe declarar inadmisible la presente demanda a fin de ser subsanada en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma. Igualmente, y en aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., a fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, la subsanación deberá presentarse en un nuevo líbelo debidamente INTEGRADA, so pena de tenerla por no subsanada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro Santander,

RESUELVE

1° INADMITIR la anterior demanda ejecutiva por obligación de hacer que propone SONIA ROCIO RUIZ CAMACHO a través de apoderada judicial, en contra de DORA RUBI RUIZ CAMACHO, radicado 2023-00317-00, para que en el término de cinco (5) días subsane las irregularidades anotadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

EFRAIN FRANCO GOMEZ

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, la presente demanda inadmitida por auto de fecha 21 de febrero de 2024, para lo que el asunto reclame. Socorro (S), Catorce (14) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., Quince (15) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Rad. 2024-00007-00

Por auto del 21 de febrero del año en curso se inadmitió la demanda ejecutiva de menor cuantía que propone ANGGI LINNEY CHINOME BUITRAGO como litigante en causa propia en contra de MARTHA YANETH CASTILLO RUEDA, radicado 2024-00007-00, señalando los defectos formales que adolecía y se concedió el término de los 5 días siguientes para la debida subsanación.

El término concedido transcurrió sin que la parte interesada hiciera pronunciamiento alguno, por lo que se deriva conforme el artículo 90 del CGP el rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva de menor cuantía que propone ANGGI LINNEY CHINOME BUITRAGO como litigante en causa propia en contra de MARTHA YANETH CASTILLO RUEDA, radicado 2024-00007-00.

SEGUNDO: No hay lugar a la devolución de anexos toda vez que la presentación de la demanda se efectuó de manera virtual.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, archívese y déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EFRAIN FRANCO GOMEZ

11

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, la presente demanda inadmitida por auto de fecha 23 de febrero de 2024, para lo que el asunto reclame. Socorro(S), Catorce (14) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER** **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL** **SOCORRO- SANTANDER**

Socorro S., Quince (15) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Rad. 2024-00026-00

Por auto del 23 de Febrero del año en curso se inadmitió la demanda ejecutiva de mínima cuantía que propone LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SARAVITA "COOTRASARAVITA" LTDA a través de apoderada en contra de FERNEY ARDILA CALA, radicado 2024-00026, señalando los defectos formales que adolecía y se concedió el término de los 5 días siguientes para la debida subsanación.

El término concedido transcurrió sin que la parte interesada hiciera pronunciamiento alguno, por lo que se deriva conforme el artículo 90 del CGP el rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva de mínima cuantía que propone LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SARAVITA "COOTRASARAVITA" LTDA a través de apoderada en contra de FERNEY ARDILA CALA, radicado 2024-00026.

SEGUNDO: No hay lugar a la devolución de anexos toda vez que la presentación de la demanda se efectuó de manera virtual.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, archívese y déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EFRAIN FRANCO GOMEZ

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, la presente DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA por reparto, para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Socorro, Santander, 14 de Marzo de 2024.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria.

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER** **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL** **SOCORRO- SANTANDER**

Socorro S., Quince (15) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).
Rad. 2024-00033-00

De la revisión y estudio de admisibilidad que se hace a la demanda ejecutiva de mínima cuantía que propone la FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER – FUNDESAN - a través de apoderado judicial, en contra de SARA CALDERON y CASILDA MALAGON PRIETO, se observa que adolece de unas irregularidades de carácter formal que deben subsanarse previamente y son las siguientes:

- La suma indicada en el hecho primero debe corregirse pues no es entendible.
- El hecho sexto de la demanda debe clarificarse mencionándose la obligación de la cual se enuncia el saldo insoluto.
- La pretensión primera de la demanda debe clarificarse en tanto se trata del cobro de los saldos insolutos de las obligaciones contenidas en el pagaré base de ejecución, por lo que deberá individualizarse cada una de ellas.
- La pretensión segunda de la demanda debe corregirse en tanto la causacion de los intereses pretendidos debe especificarse respecto de cada una de las obligaciones imprimiéndole de este modo individualidad y claridad a la misma.
- Del acápite de pruebas y anexos debe adecuarse lo pertinente en tanto al presentarse de manera digital la demanda no se allega ningún documento en original.
- Carece en el libelo de manifestación bajo gravedad de juramento en relación con la presentación de la demanda con anterioridad o el haber sido objeto de sentencia, desistimiento tácito, transacción u otra causal de terminación procesal. En el evento de que ya exista una de las anteriores, deberá allegar la correspondiente constancia de desglose de los documentos, sentencia o providencia que procedió a terminar el proceso.

Luego entonces conforme las facultades que confiere el artículo 90 del C.G.P., estima el despacho que debe declarar inadmisible la presente demanda a fin de ser subsanada en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma. Igualmente, y en aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., a fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, la subsanación deberá presentarse en un nuevo líbelo debidamente INTEGRADA, so pena de tenerla por no subsanada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro Santander,

RESUELVE

1° INADMITIR la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía que propone la FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER – FUNDESAN - a través de apoderado judicial, en contra de SARA CALDERON y CASILDA MALAGON PRIETO radicado 2024-00033-00, para que en el término de cinco (5) días subsane las irregularidades anotadas.

2° TENER al abogado RICHARD STEVEN BOHORQUEZ DELGADO como apoderado de la entidad demandante en los términos y con las facultades concedidas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

EFRAIN FRANCO GOMEZ

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, el poder allegado el día 12 de marzo de los corrientes por el abogado JONATHAN ALEXANDER ÁNGEL BADILLO y solicitud de notificación por conducta concluyente. Sírvase proveer. Socorro (S), Catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER** **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL** **SOCORRO- SANTANDER**

Socorro S., Quince (15) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Rad. 2024-00057-00

Dentro del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA que adelanta SILVIA GARCIA DE BASTILLA a través de apoderado y en favor de la masa sucesoral de NELSON ARTURO BASTILLA GARCIA (q.e.p.d) contra ERIK CAMILO OVALLE PINTO radicado 2024-00057-00, en escrito que antecede se allega memorial en donde el demandado, confiere poder especial a profesional de derecho, para que en su nombre y representación conteste y realice su defensa al interior del presente proceso.

Así, tenemos que el artículo 301 del CGP nos indica:

> *"Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias."*

Conforme a lo anterior y de acuerdo al memorial poder allegado, se tiene que el demandado efectivamente conoce de la existencia del proceso en su contra, congregándose los elementos para tenerlo notificado bajo la figura de conducta concluyente, y a su vez, para reconocer personería jurídica al profesional del derecho designado por él.

Igualmente se dispondrá que por parte de este despacho se envíe a través de correo electrónico el vínculo de acceso al expediente digital a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción en la oportunidad procesal que consagra la norma anteriormente citada; lo anterior a la cuenta de correo jonathanangel1995@gmail.com.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado ERICK CAMILO OVALLE PINTO, del auto del primero (01) de marzo de 2024, por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía que en su contra adelanta SILVIA GARCÍA DE BASTILLA quien actúa a través de apoderado y en favor de la masa sucesoral de NELSON ARTURO BASTILLA GARCIA (q.e.p.d), radicado 2024-00057-00.

SEGUNDO: Téngase al abogado JONATHAN ALEXANDER ÁNGEL BADILLO identificado con C.C. No. 1.100.967.938 y T.P 357.337 como apoderado judicial del demandado en los términos y con las facultades consagradas en el poder a él conferido.

TERCERO: Remitir el vínculo de acceso al expediente digital para lo de su cargo a la cuenta de correo electrónico jonathanangel1995@gmail.com.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

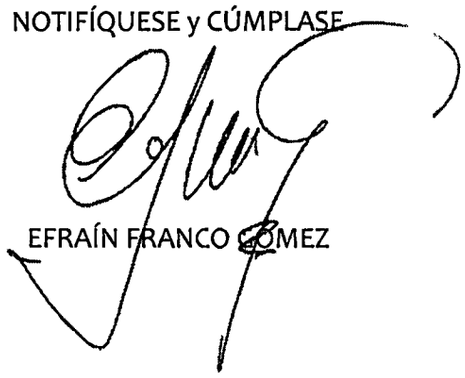

EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, la presente DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA por reparto, para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Socorro, Santander, 05 de Marzo de 2024.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria.

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER** **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL** **SOCORRO- SANTANDER**

Socorro S., Quince (15) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).
Rad. 2024-00066-00

De la revisión y estudio de admisibilidad que se hace a la demanda ejecutiva de mínima cuantía que propone MOTOCULTOR a través de apoderado judicial, en contra de JHON DAVIS ACUÑA AGUIRRE, MARIA AZUCENA AGUIRRE y, MARIA FIDELIA AGUIRRE VARGAS, se observa que adolece de unas irregularidades de carácter formal que deben subsanarse previamente y son las siguientes:

- Carece en el libelo de manifestación bajo gravedad de juramento en relación con la presentación de la demanda con anterioridad o el haber sido objeto de sentencia, desistimiento tácito, transacción u otra causal de terminación procesal. En el evento de que ya exista una de las anteriores, deberá allegar la correspondiente constancia de desglose de los documentos, sentencia o providencia que procedió a terminar el proceso.

- Del acápite de petición de pruebas debe efectuarse la aclaración que lo allegado se trata de una copia del título valor, a fin que ello guarde relación con lo expresado en el hecho séptimo de la demanda.

Luego entonces conforme las facultades que confiere el artículo 90 del C.G.P., estima el despacho que debe declarar inadmisible la presente demanda a fin de ser subsanada en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma. Igualmente, y en aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., a fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, la subsanación deberá presentarse en un nuevo líbelo debidamente INTEGRADA, so pena de tenerla por no subsanada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro Santander,

RESUELVE

1° INADMITIR la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía que propone MOTOCULTOR a través de apoderado judicial, en contra de JHON DAVIS ACUÑA AGUIRRE, MARIA AZUCENA AGUIRRE y, MARIA FIDELIA AGUIRRE VARGA radicado 2024-00066-00, para que en el término de cinco (5) días subsane las irregularidades anotadas.

2°- TENER al abogado GERMAN AUGUSTO ZAMBRANO ARIZA como apoderado principal y a la abogada JENNY AYALA RUEDA como apoderada sustituta de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

EFRAIN FRANCO GOMEZ

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, la presente DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA por reparto, para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Socorro, Santander, 14 de Marzo de 2024.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria.

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER** **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL** **SOCORRO- SANTANDER**

Socorro S., Quince (15) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).
Rad. 2024-00068-00

De la revisión y estudio de admisibilidad que se hace a la demanda ejecutiva de mínima cuantía que propone COLVENTAS SAS a través de apoderada judicial, en contra de MARIA DEL PILAR NARANJO PIÑERES y LUIS GABRIEL RODRIGUEZ RODRIGUEZ, se observa que adolece de unas irregularidades de carácter formal que deben subsanarse previamente y son las siguientes:

- De los hechos de la demanda se hace mención a un pagaré único, sin número especifico, sin embargo en el memorial poder se encomienda el cobro de pagaré BA 0568 por lo cual debe imprimirse la claridad debida.
- De los hechos de la demanda se hace mención a la obligación 51SO 2834 la cual no se menciona en el titulo valor allegado por lo que debe clarificarse esta a que corresponde.
- Carece en el libelo de manifestación bajo gravedad de juramento en relación con la presentación de la demanda con anterioridad o el haber sido objeto de sentencia, desistimiento tácito, transacción u otra causal de terminación procesal. En el evento de que ya exista una de las anteriores, deberá allegar la correspondiente constancia de desglose de los documentos, sentencia o providencia que procedió a terminar el proceso.
- Aclarado como sea el numero de la obligación y del pagaré que se ejecuta debe efectuarse la corrección de ser del caso del memorial poder, determinándose en debida forma el asunto que se encomienda.

Luego entonces conforme las facultades que confiere el artículo 90 del C.G.P., estima el despacho que debe declarar inadmisible la presente demanda a fin de ser subsanada en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma. Igualmente, y en aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., a fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, la subsanación deberá presentarse en un nuevo líbelo debidamente INTEGRADA, so pena de tenerla por no subsanada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro Santander,

RESUELVE

1° INADMITIR la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía que propone COLVENTAS SAS a través de apoderada judicial, en contra de MARIA DEL PILAR NARANJO PIÑERES y LUIS GABRIEL RODRIGUEZ RODRIGUEZ radicado 2024-00068-00, para que en el término de cinco (5) días subsane las irregularidades anotadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

EFRAIN FRANCO GOMEZ

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, la presente DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA por competencia y asignada por reparto, para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Socorro, Santander, 14 de Marzo de 2024.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria.

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., Quince (15) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).
Rad. 2024-00070-00

De la revisión y estudio de admisibilidad que se hace a la demanda ejecutiva de mínima cuantía que propone la FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER – FUNDESAN - a través de apoderado judicial, en contra de GABRIEL VASQUEZ CALA y GABRIEL VASQUEZ DIAZ, se observa que adolece de unas irregularidades de carácter formal que deben subsanarse previamente y son las siguientes:

- La suma de la obligación No. 234000233 consignada en el hecho tercero no corresponde con la incorporada en el titulo valor allegado con la demanda.
- El hecho sexto de la demanda debe clarificarse mencionándose la obligación de la cual se enuncia el saldo insoluto.
- El monto del hecho séptimo debe adecuarse conforme el consignado el titulo valor allegado si es que de la obligación contenida se adeuda tu totalidad o un saldo.
- La pretensión primera de la demanda debe clarificarse en tanto se trata del cobro de los saldos insolutos de las obligaciones contenidas en el pagaré base de ejecución, por lo que deberá individualizarse cada una de ellas.
- La pretensión segunda de la demanda debe corregirse en tanto la causación de los intereses pretendidos debe especificarse respecto de cada una de las obligaciones imprimiéndole de este modo individualidad y claridad a la misma.
- Del acápite de pruebas y anexos debe adecuarse lo pertinente en tanto al presentarse de manera digital la demanda no se allega ningún documento en original.
- Carece en el libelo de manifestación bajo gravedad de juramento en relación con la presentación de la demanda con anterioridad o el haber sido objeto de sentencia, desistimiento tácito, transacción u otra causal de terminación procesal. En el evento de que ya exista una de las anteriores, deberá allegar la correspondiente constancia de desglose de los documentos, sentencia o providencia que procedió a terminar el proceso.

Luego entonces conforme las facultades que confiere el artículo 90 del C.G.P., estima el despacho que debe declarar inadmisible la presente demanda a fin de ser subsanada en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma. Igualmente, y en aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., a fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, la subsanación deberá presentarse en un nuevo líbelo debidamente INTEGRADA, so pena de tenerla por no subsanada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro Santander,

RESUELVE

1° INADMITIR la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía que propone la FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER – FUNDESAN - a través de apoderado judicial, en contra de GABRIEL VASQUEZ CALA y GABRIEL VASQUEZ DIAZ radicado 2024-00070-00, para que en el término de cinco (5) días subsane las irregularidades anotadas.

2° TENER al abogado RICHARD STEVEN BOHORQUEZ DELGADO como apoderado de la entidad demandante en los términos y con las facultades concedidas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

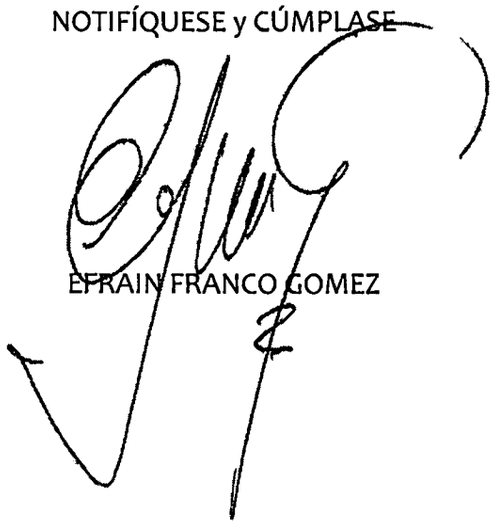

EFRAIN FRANCO GOMEZ

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER** **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL** **SOCORRO- SANTANDER**

Socorro S., Quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Rad. 2024-00075-00

Correspondió por reparto la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA que propone COLVENTAS SAS en contra de ISAURA HERNANDEZ GONZALEZ, ANA ELVIRA HERNANDEZ GONZALEZ, EDINSON MEZA VIVANCO y MARCIAL DIAZ BARBOSA, y, fuera el caso proceder a su estudio de admisibilidad, si no fuera porque de la revisión del líbelo demandatorio, se encuentra que los demandado tienen su domicilio y lugar de notificaciones en la ciudad de Barranquilla, e igualmente se fijó como lugar de cumplimiento de la obligación esa ciudad.

Pues bien, el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso señala lo siguiente:

> *"...en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante...".*

Adicionalmente el numeral 3 ibídem señala:

> *"...En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita..."*

Luego entonces y conforme el anterior precepto y lo manifestado por el apoderado de la demandante en el acápite de notificaciones, y en el acápite de competencia en donde escoge la regla normada en el numeral 3 de la norma ya citada, se tiene de manera clara que la competencia territorial para conocer de esta demanda radica en el Administrador Judicial del lugar de domicilio del cumplimiento de la obligación esto es Barranquilla Atlántico.

Por lo mencionado, se rechazará de plano esta demanda tal como lo autoriza el artículo 90 del C.G.P., y se le remitirá al administrador judicial competente, con la salvedad que en caso que no se atienda la razón expuesta se propone conflicto negativo de competencia.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR DE PLANO POR FALTA DE COMPETENCIA la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA que propone COLVENTAS SAS en contra de ISAURA HERNANDEZ GONZALEZ, ANA ELVIRA HERNANDEZ GONZALEZ, EDINSON MEZA VIVANCO y MARCIAL DIAZ BARBOSA, radicado 2024-00075-00.

2.- REMÍTASE POR COMPETENCIA las diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, (reparto) para lo de su cargo.

3.- De no aceptarse por el Administrador Judicial a quien se le remite y le sea asignada éstas diligencias, los argumentos acá expuestos se propone CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El juez,

EFRAIN FRANCO GOMEZ

Constancia: Al despacho la presente demanda ejecutiva la cual fue remitida por haberse manifestado impedimento de la titular del JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SOCORRO para su conocimiento, sírvase proveer. Socorro Santander 14 de Marzo de 2024.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria.

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER** **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL** **SOCORRO- SANTANDER**

Socorro Santander, Quince (15) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).
Rad. 2024-00077-00

Vista la constancia secretarial que antecede se tiene que mediante auto de fecha 27 de febrero de 2024 la titular del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Socorro Santander manifestó su impedimento para conocer de la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA propuesta por EDILMA VILLARREAL VILLARREAL Rep. legal de MOTOCULTOR a través de apoderado en contra de JORGE ANDRES VILLARREAL VEGA, DEICY PAOLA VILLARREAL VEGA y MARIA DEL CARMEN VEGA PORRAS radicado 2024-00077, alegando la causal 10 del artículo 141 del C.G.P. y remitiendo como sustento fotocopia del respectivo título valor.

En atención a lo anterior encuentra este despacho acreditado el impedimento manifestado por la homóloga y en consecuencia se aceptará el mismo.

Así, encontrándose la demanda para su estudio a fin de decidir sobre su eventual admisión, se hacen las siguientes observaciones para las respectivas correcciones:

- Carece, en libelo de manifestación bajo gravedad de juramento en relación con la presentación de la demanda con anterioridad o el haber sido objeto de sentencia, desistimiento tácito, transacción u otra causal de terminación procesal. En el evento de que ya exista una de las anteriores, deberá allegar la correspondiente constancia de desglose de los documentos, sentencia o providencia que procedió a terminar el proceso.

Luego entonces conforme las facultades que confiere el artículo 90 del C.G.P., estima el despacho que debe declarar inadmisible la presente demanda a fin de ser subsanada en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma. Igualmente, y en aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., a fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, la subsanación deberá presentarse en un nuevo líbelo debidamente INTEGRADA, so pena de tenerla por no subsanada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro Santander,

RESUELVE

1°- ACEPTAR el impedimento manifestado por la titular del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Socorro Santander y, en consecuencia, avocar el conocimiento de este proceso conforme lo expuesto.

2°- INADMITIR la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía que propone EDILMA VILLARREAL VILLARREAL Rep. legal de MOTOCULTOR a través de apoderado en contra de JORGE ANDRES VILLARREAL VEGA, DEICY PAOLA VILLARREAL VEGA y MARIA DEL CARMEN VEGA PORRAS radicado 2024-00077, para que en el término de cinco (5) días subsane la irregularidad anotada.

3°- TENER al abogado GERMAN AUGUSTO ZAMBRANO ARIZA como abogado principal y a la abogada JENNY AYALA RUEDA como abogada sustituta de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

EFRAIN FRANCO GOMEZ

Constancia: Al despacho la presente demanda ejecutiva la cual fue remitida por haberse manifestado impedimento de la titular del JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SOCORRO para su conocimiento, sírvase proveer. Socorro Santander 14 de Marzo de 2024.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria.

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER** **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL** **SOCORRO- SANTANDER**

Socorro Santander, Quince (15) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).
Rad. 2024-00078-00

Vista la constancia secretarial que antecede se tiene que mediante auto de fecha 27 de febrero de 2024 la titular del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Socorro Santander manifestó su impedimento para conocer de la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA propuesta por EDILMA VILLARREAL VILLARREAL Rep. legal de MOTOCULTOR a través de apoderado en contra de LUIS HERNANDO SALAZAR ZAMBRANO, MERCEDES ZAMBRANO RUIZ y LUIS DOMINGO SALAZAR FONCE radicado 2024-00078, alegando la causal 10 del artículo 141 del C.G.P. y remitiendo como sustento fotocopia del respectivo título valor.

En atención a lo anterior encuentra este despacho acreditado el impedimento manifestado por la homóloga y en consecuencia se aceptará el mismo.

Así, encontrándose la demanda para su estudio a fin de decidir sobre su eventual admisión, se hacen las siguientes observaciones para las respectivas correcciones:

- Carece, en libelo de manifestación bajo gravedad de juramento en relación con la presentación de la demanda con anterioridad o el haber sido objeto de sentencia, desistimiento tácito, transacción u otra causal de terminación procesal. En el evento de que ya exista una de las anteriores, deberá allegar la correspondiente constancia de desglose de los documentos, sentencia o providencia que procedió a terminar el proceso.

Luego entonces conforme las facultades que confiere el artículo 90 del C.G.P., estima el despacho que debe declarar inadmisible la presente demanda a fin de ser subsanada en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma. Igualmente, y en aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., a fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, la subsanación deberá presentarse en un nuevo líbelo debidamente INTEGRADA, so pena de tenerla por no subsanada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro Santander,

RESUELVE

1°- ACEPTAR el impedimento manifestado por la titular del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Socorro Santander y, en consecuencia, avocar el conocimiento de este proceso conforme lo expuesto.

2°- INADMITIR la anterior démanda ejecutiva de mínima cuantía que propone EDILMA VILLARREAL VILLARREAL Rep. legal de MOTOCULTOR a través de apoderado en contra de LUIS HERNANDO SALAZAR ZAMBRANO, MERCEDES ZAMBRANO RUIZ y LUIS DOMINGO SALAZAR FONCE radicado 2024-00078, para que en el término de cinco (5) días subsane la irregularidad anotada.

3°- TENER al abogado GERMAN AUGUSTO ZAMBRANO ARIZA como abogado principal y a la abogada JENNY AYALA RUEDA como abogada sustituta de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

EFRAIN FRANCO GOMEZ

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, la presente DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA asignada por reparto, para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Socorro, Santander, 14 de Marzo de 2024.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria.

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER** **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL** **SOCORRO- SANTANDER**

Socorro S., Quince (15) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).
Rad. 2024-00082-00

De la revisión y estudio de admisibilidad que se hace a la demanda ejecutiva de mínima cuantía que propone CARLOS HERNAN CRUZ MARTINEZ en causa propia, en contra de IVONNE MARITZA MENDEZ CARREÑO y BERNARDO ALVAREZ RUEDA, se observa que adolece de unas irregularidades de carácter formal que deben subsanarse previamente y son las siguientes:

- Debe consignarse en la demanda el fundamento normativo respectivo lo referente a la tenencia y custodia del original del título valor.
- Del acápite de petición de pruebas y anexos debe efectuarse la aclaración que lo allegado se trata de una copia del título valor.
- Carece en el libelo de manifestación bajo gravedad de juramento en relación con la presentación de la demanda con anterioridad o el haber sido objeto de sentencia, desistimiento tácito, transacción u otra causal de terminación procesal. En el evento de que ya exista una de las anteriores, deberá allegar la correspondiente constancia de desglose de los documentos, sentencia o providencia que procedió a terminar el proceso.

Luego entonces conforme las facultades que confiere el artículo 90 del C.G.P., estima el despacho que debe declarar inadmisible la presente demanda a fin de ser subsanada en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma. Igualmente, y en aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., a fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, la subsanación deberá presentarse en un nuevo líbelo debidamente INTEGRADA, so pena de tenerla por no subsanada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro Santander,

RESUELVE

1° INADMITIR la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía que propone CARLOS HERNAN CRUZ MARTINEZ en causa propia, en contra de IVONNE MARITZA MENDEZ CARREÑO y BERNARDO ALVAREZ RUEDA radicado 2024-00082-00, para que en el término de cinco (5) días subsane las irregularidades anotadas.

2° TENER al señor CARLOS HERNAN CRUZ MARTINEZ como litigante en causa propia dentro de la presente actuación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

EFRAIN FRANCO GOMEZ

Constancia: Al despacho la presente demanda ejecutiva la cual fue remitida por haberse manifestado impedimento de la titular del JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SOCORRO para su conocimiento, sírvase proveer. Socorro Santander 14 de Marzo de 2024.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria.

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER** **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL** **SOCORRO- SANTANDER**

Socorro Santander, Quince (15) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).
Rad. 2024-00085-00

Vista la constancia secretarial que antecede se tiene que mediante auto de fecha 7 de marzo de 2024 la titular del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Socorro Santander manifestó su impedimento para conocer de la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA propuesta por EDILMA VILLARREAL VILLARREAL Rep. legal de MOTOCULTOR a través de apoderado en contra de GINA PAOLA ORTEGON DAVILA, GLORIA STELLA CAMACHO BARON y EDISON DIAZ PARRA radicado 2024-00085, alegando la causal 10 del artículo 141 del C.G.P. y remitiendo como sustento fotocopia del respectivo título valor.

En atención a lo anterior encuentra este despacho acreditado el impedimento manifestado por la homóloga y en consecuencia se aceptará el mismo.

Así, encontrándose la demanda para su estudio a fin de decidir sobre su eventual admisión, se hacen las siguientes observaciones para las respectivas correcciones:

- Carece, en libelo de manifestación bajo gravedad de juramento en relación con la presentación de la demanda con anterioridad o el haber sido objeto de sentencia, desistimiento tácito, transacción u otra causal de terminación procesal. En el evento de que ya exista una de las anteriores, deberá allegar la correspondiente constancia de desglose de los documentos, sentencia o providencia que procedió a terminar el proceso.

Luego entonces conforme las facultades que confiere el artículo 90 del C.G.P., estima el despacho que debe declarar inadmisible la presente demanda a fin de ser subsanada en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma. Igualmente, y en aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., a fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, la subsanación deberá presentarse en un nuevo líbelo debidamente INTEGRADA, so pena de tenerla por no subsanada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro Santander,

RESUELVE

1°- ACEPTAR el impedimento manifestado por la titular del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Socorro Santander y, en consecuencia, avocar el conocimiento de este proceso conforme lo expuesto.

2°- INADMITIR la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía que propone EDILMA VILLARREAL VILLARREAL Rep. legal de MOTOCULTOR a través de apoderado en contra de GINA PAOLA ORTEGON DAVILA, GLORIA STELLA CAMACHO BARON y EDISON DIAZ PARRA radicado 2024-00085, para que en el término de cinco (5) días subsane la irregularidad anotada.

3°- TENER al abogado GERMAN AUGUSTO ZAMBRANO ARIZA como abogado principal y a la abogada JENNY AYALA RUEDA como abogada sustituta de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

EFRAIN FRANCO GOMEZ